

**BOLETIN****DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.***Gobierno Superior Politico.*

Circular núm. 232.

En el artículo de oficio de la Gaceta de Madrid del Martes 24 de Octubre último, núm. 1060, se inserta la ley que se copia á continuación.

„Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado.

Art. 1.º El Gobierno dentro de un breve término hará efectivo en los depósitos el núm. de hombres que falta para el completo de los 500 del último remplazo, igualmente que de las quintas anteriores, así como los 50 caballos, en la forma que lo ordenaron las Cortes.

Art. 2.º El mismo dispondrá la formación de uno ó mas batallones de la Milicia nacional de cada provincia, sin que ninguno baje de 1100 plazas, compuesto de solteros y viudos sin hijos, de la edad de 17 á 40 años.

Art. 3.º De igual modo y por el mismo orden se formará una ó mas compañías de Nacionales de caballería, donde esto pueda realizarse á juicio del Gobierno; cuya fuerza no baje de 60 caballos.

Art. 4.º Por medio de los subinspectores de la Milicia nacional, en union con las Diputaciones provinciales, y de acuerdo con los co-

mandantes generales, se organizarán los referidos batallones y compañías en el término de un mes sin sacar de sus hogares para ello á los nacionales de que deban componerse.

Art. 5.º Verificada la organizacion, y previas las asambleas convenientes en los puntos mas proporcionados de cada provincia para el menor gasto é incomodidad posibles, destinará el Gobierno desde luego dichas fuerzas, ó las que de ellas sean necesarias, al servicio de guarniciones, conduccion de convoyes, y persecucion de ladrones y facinerosos fuera de la provincia, á fin de que las tropas del ejército se dediquen exclusivamente á perseguir y esterminar las facciones.

Art. 6.º Ningun Miliciano nacional, oficial ó gefe de los espresados cuerpos recibirá prest, racion y auxilio alguno sino cuando esté sobre las armas. En este caso los gefes y oficiales hasta capitán inclusive disfrutará dos terceras partes de los sueldos y haberes asignados á los de su clase en el ejército: estos mismos por entero los tenientes, subtenientes y alféreces: á los sargentos primeros y segundos y á los cabos primeros y segundos se abonará por razon de prest el designado á los mismos en la regla tercera de la Real orden de 20 de Abril último: á los Milicianos se les daran 2 rs. diarios: y así estos como los sargentos y cabos tendrán racion de pan y carne con arreglo á la Real orden de 26 de Agosto de 1836. Cuando no hubiese carne, se les dará, conforme los reglamentos del ejército, su equivalente en menestra ó en otros artículos. A los individuos de caballería se harán los abonos correspondientes á esta arma.

Art. 7.º Para el sostenimiento de dichas fuerzas se destinarán los arbitrios concedidos por las Cortes á las diputaciones provinciales para la respectiva defensa de cada provincia, y el producto de los 5 á 50 reales que deben pagar los que no son Milicianos nacionales; administrado y suministrado todo por las mismas diputaciones bajo su responsabilidad, dando cuenta al gobierno para conocimiento y resolución de las Cortes en el caso de usar de algunos arbitrios extraordinarios cuando lo exija la necesidad.

Art. 8.º Todo pueblo que siendo atacado se defiende contra cualquiera clase de facciosos hasta concluir la guerra civil, ó durante ella sucumbiese despues de una obstinada resistencia, será esento de reemplazos y de contribuciones ordinarias en la parte respectiva á los autores y cooperadores de su defensa por el tiempo de uno hasta diez años á juicio de las Cortes, previo el oportuno conocimiento de causas. Esta recompensa no obstará al derecho de indemnizacion acordado ya ó que en adelante se acordare á favor de los patriotas por las pérdidas causadas y que les causen los rebeldes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 9 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 14 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = María Cristina. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima públicamente y circule. = Está rubricado de la real mano. = Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1837. = A. D. Francisco Ramonet.

Y la traslado á VV. para su cumplimiento y á fin de que la hagan publicar en sus respectivos pueblos con la solemnidad acostumbrada en semejantes casos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Noviembre de 1837. = Fernando María de Rosales. = Sres. Alcaldes primeros Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 233.

En mis circulares de 11 de Junio y 31 de Agosto últimos, dije á VV. lo que sigue.

Con fecha 11 de Junio último dije á VV. lo siguiente. = Encontrandose en el archivo de

este Gobierno Superior político varios legajos de papeles pertenecientes á los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, y correspondientes á la anterior época Constitucional; comisionarán VV. personas que se presenten en él á recogerlos bajo recibo á la vrebidad posible. Lo que reitero ahora para su cumplimiento, advirtiéndole á la vez á los Ayuntamientos que no hayan verificado lo prevenido en la preinserta circular, que lo ejecuten sin perdida de tiempo."

Y habiendo faltado á lo prevenido en ella los Ayuntamientos que á continuacion se espresan les hago este recuerdo para que lo verifiquen sin pérdida de tiempo. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Octubre de 1837. = Fernando María de Rosales. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos que á continuacion se espresan.

Lucena.	Alcaracejos.
Villaralto.	Baena.
Villabarta.	Valenzuela.
Villanueva del Duque.	Rute.
Priego.	Carpio.
Zamoranos.	Carcabuey.
Zuheros.	Espejo.
Montalvan.	Luque.
Belalcazar.	Doña Mencía.
Añora.	Jauja.
Santa Eufemia.	Guadalcazar.
Viso.	La Palma.
Torrecampo.	

Circular núm. 234.

Ecsigiendo las circunstancias de la Provincia que se de el mas esacto cumplimiento á las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Real decreto de 24 de Setiembre del año próximo pasado que prescriben deben ser juzgados como traidores los que se ofrezcan ó presentan para ser espías de los rebeldes ó les den noticias ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, y los que sin causa legitima reusen ó se retraigan de hacerlo, dar ó llevar avisos á las tropas constitucionales ó á las legitimas autoridades; para que de todos los habitantes sea conocido este deber y no puedan alegar ignorancia señaladamente los dueños y habitantes de los caserios en quienes advierto tibieza criminal respecto á su cumplimiento, publicarán VV. por medio de bando esta circular fijando egemplares de ella en los parages publicos de costumbre donde deberá permanecer por el término de quince dias al menos, dandome aviso de haberlo verificado. Así mismo me darán VV. aviso bajo su mas estrecha responsabilidad de las contrabenciones que haya en los casos que ocurran, para

que procediéndose á la averiguacion sumaria y contituidos en prision los que aparezcan criminales se pasen las diligencias al juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia y pueda imponerseles la pena en que incurran como traidores con arreglo al citado decreto. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Octubre de 1837. = Fernando Maria de Roales. = Sres. Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

*Intendencia de Cordoba.*

*Circular.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 20 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Marina se dice á este de mi cargo lo siguiente. = S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reyna viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon Gobernadora del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente. = Las Córtes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se permite la entrada y libre circulacion en la Peninsula é Islas adyacentes de las monedas de oro y plata de los Estados de la antigua America española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor respectivo, para que como mercancia y aprecio convencionales corra en el comercio, no admitiéndose, ni pagandose con ella en ningunas de las Tesorerias publicas establecimientos y dependencias nacionales.

Art. 2.<sup>o</sup> Para que el público y comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precaba de sufrir quebranto en sus intereses, el Gobierno encargado de velar por los generales del pais, hará que de tiempo en tiempo oydo el Ensayador mayor del Reyno se anuncie el valor intrinseco ó como metal de las monedas cuya admision se admite como pasta ó metales no amonedados. = Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Palacio de las mismas 17 de Setiembre de 1837. = Juan de Mugniro, vice-presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = José Felio y Miralles, Diputado Secretario. = Palacio 7 de Octubre de 1837. = Publíquese como Ley. = Maria Cristina. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil. = Por tanto mandamos á todos los Tribuna-

les Justicias, Geles, Gobernadores y demas autoridades que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. = Tendréislo entendido y dispondreis se imprima publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 11 de Octubre de 1837. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. = Córdoba 29 de Octubre de 1837. = Alejandro Garcia.

*OTRA.*

La Junta de venta de Bienes Nacionales con fecha 24 del actual se ha servido declarar que los compradores de Bienes Nacionales vendidos en la anterior época Constitucional, han percibido bien sus arrendamientos vencidos desde el dia 3 de Setiembre de 1835 en que por Real Decreto se les repuso en posesion de dichos bienes; y que no deben devolver los cobrados desde aquella fecha, como se creyó por algunos con motivo del Decreto de las Córtes de 21 de Enero último.

En vista de esta declaracion he tenido á bien mandar, que tanto los compradores de dichos bienes que hayan percibido sus rentas antes del citado dia 3 de Setiembre de 1835, como los arrendadores que no las hubiesen satisfecho á igual dia se presenten en las oficinas de Amortizacion de esta Provincia á devolver ó a pagar lo que resulte corresponder al Estado, segun la prorrata que hasta dicho dia debe hacerse; y al mismo tiempo que se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados, y cada cual por su parte dé el debido cumplimiento á lo mandado. Córdoba 2 de Noviembre de 1837. = Alejandro Garcia.

### AVISO OFICIAL.

*Comision principal de arbitrios de Amortizacion.*

Por disposición del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncia en pública subasta el remate de la construccion de una rueda nueva para dar agua á las huertas que en la poblacion de Janja se hallan situadas á los partidos de las viejas altas y vajas, los llanos é isla de Mata que fueron del suprimido convento de Santo Domingo de Lucena, y cuyo costo está tazado con inclusion del derribo de la rueda vieja en la cantidad de 15406 rs. vn. Las personas que quieran interesarse podrán enterarse del presupuesto

formado y pliego de condiciones que está de manifiesto en las oficinas de arbitrios de amortización, y cuyo remate se ha de verificar el día 12 del corriente mes á hora de las 12 de su mañana en esta ciudad y en las casas de habitación de la Intendencia. Córdoba 3 de Noviembre de 1837.—Luis Bertran de Lis.

**OTRO.**

Por disposición del Sr. Intendente de esta provincia se anuncia por segunda vez en pública subasta el arrendamiento de las fincas siguientes.

*Convento de Monjas de S. Martin de esta Ciudad.*

**Renta anual.**

Un Cortijo llamado de Gasta-aceite término de Castro del Rio, en renta anual de tres mil trescientos un rs. 3301

Una huerta del mismo nombre contigua á dicho cortijo en mil doscientos noventa y ocho rs. 1298

El cortijo del Barranco término de Baena de 43 fanegas de tércio en mil doscientos rs. 1200

*Id. de las Dueñas.*

Un cortijo titulado Doña Esteban término de Castro del Rio, en siete mil rs. 7000

Cuyo remate se ha de verificar con arreglo á instruccion el día 19 del corriente á las 12 de su mañana en las casas consistoriales de la villa de Castro del Rio, ante el alcalde constitucional, procurador sindico, comisionado subalterno de Baena ó persona que lo represente y el escribano que se elija, advirtiendole que en poder de dicho comisionado estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 4 de Noviembre de 1837.—Luis Bertran de Lis.

**OTRO.**

D. José Aviñó Alcalde 3.º Constitucional del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad y presidente de la primera Comision de Hacienda del mismo.

Hago saber, que por acuerdo de referida comision se ha mandado sacar á la subasta para su arrendamiento por el término de 15 días los productos del arbitrio de 3 y 6 rs. impuesto sobre cada arroba de vino y aguardiente de las que se

introduzcan en esta Capital, cuyos fondos están destinados para la creación de cuerpos francos de la Provincia, señalando para su primer remate la mañana del día 11 de Noviembre próximo. Las personas que quieran hacer postura á referido arrendamiento pueden presentarse en la Secretaria de dicha Corporacion en donde se les admitirá las que hicieren é instruirá de las bases y condiciones relativas al particular. Córdoba 28 de Octubre 1837.—José Aviñó.—Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

**OTRO.**

**Subdelegacion de Rentas de esta Provincia.**

Habiendose encabezado con la Hacienda pública, por la Renta del Aguardiente para el año próximo de 1838, las villas de Belmez, Santa Eufemia, Torre franca, y Viso, en su consecuencia por mi providencia Asesorada de este dia, he mandado suspender la Subasta y remate de citada renta de las espresadas villas, y noticiarlo así al publico, para conocimiento de los que intentaran hacer posturas á dichos abastos. Córdoba treinta y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y siete.

**OTRO.**

**Comandancia general.**

El Alcalde 2.º Constitucional de la ciudad de Lucena y encargado de Proteccion y Seguridad pública de la misma, me da darte con fecha 2 del actual, de que teniendo noticia que en aquel término y en el cortijo del Calvillo, partido de Granadilla, se hallaban una yegua y un potro robados, ó á lo menos de procedencia obscura, dispuso retirarlos á precitada ciudad, y ponerlos en depósito, á fin de que publicada en el boletin oficial de la provincia esta ocurrencia llegue á noticia de los que les pertenezcan.

*Señas de la yegua.* Negra, calzada de los pies, siete cuartas de alzada, y edad seis años que va á siete.

*Señas del potro.* Negro peceño (en esqueleto de delgado) capon, su alzada siete cuartas y edad de tres años que va á cuatro, ambos herrados.

Y con el objeto espresado anteriormente se inserta en el boletin oficial de esta provincia.—Córdoba 4 de Noviembre de 1837.—José Ussel de Guimbarda.

*Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.*